



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1570/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.**27 de julio de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

21 de octubre de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“Con relación al Expediente 1140/2020 folio INFOMEX PNT 04295020 mediante el cual me dan respuesta al numero 4 y 5 de mis solicitud original; me permito señalar que la autoridad solo debe hacer lo que las leyes y normatividad establecen; en consecuencia solicito se me de respuesta debidamente fundada y motivada a los cuestionamientos señalados..” Sic.

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

...su solicitud es afirmativa, de conformidad a lo expuesto en esta respuesta y lo establecido en el artículo 86, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**RESOLUCIÓN**

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que dio respuesta puntual y congruente a lo solicitado.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día **27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del presente recurso comenzó a correr el día 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte, y concluyó el día **14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles del 13 trece al 24 veinticuatro de julio del año en curso, correspondientes al periodo vacacional de verano, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 14 catorce de julio de 2020 dos mil veinte, con número de folio 04295020.
- b) Copia simple del oficio sin número, de fecha 324 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director General de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- c) Copia simple del oficio DT.-0146/2020 suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia.
- d) Copia simple del comunicado identificado 19557 dirigido al Coordinador General de Gestión Integral
- e) Copia simple de comunicado dirigido a la Presidencia Municipal de parte del Coordinador General de Gestión Integral de la Ciudad.
- f) Copia simple de certificación de acuerdo numero 1381 de la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento de fecha 20 veinte de marzo de 2020 dos mil veinte.
- g) Copia simple de comunicado de fecha 23 de julio de 2020 dirigido a Presidencia Municipal de parte de la Coordinación General de Servicios Públicos Municipales.
- h) Copia simple de comunicado dirigido a la Dirección de Transparencia y Buenas Practicas de parte de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad.
- i) Copia simple del oficio sin número, de fecha 324 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director General de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.
- j) Copia simple de impresión de pantalla de INFOMEX sobre el historial de la solicitud.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1570/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, declaró la inexistencia de lo peticionado, pronunciándose de manera categórica al respecto.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 14 catorce de julio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04295020, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

"XPEDIENTEN 098 TLQ 2-10U/2016 O 16 LICENCIA DE URBANIZACIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTO DEFINITIVO DE URBANIZACIÓN NO. 003/2019

Sabiendo que todo acto de autoridad debe cumplir con la debida fundamentación y motivación; es que le solicito me indique

- 1.Superficie total de ACD de equipamiento que la acción urbanística generó?*
- 2.Superficie de cada polígono para ACD de equipamiento aprobado en la licencia y/o proyecto?*
- 3.Uso de suelo o destino establecido para cada polígono de ACD de equipamiento aprobado?*
- 4.POR QUE RAZON se desató la indicación prevista en el Código Urbano para el Estado de Jalisco artículo 183 romano III. Cuando las áreas resultantes sean mayores a 2,500 metros cuadrados, deberán de colocarse con frente a la o las vialidades de mayor jerarquía, asignándose el destino de equipamiento institucional*
- 5.POR QUE RAZON se desató la indicación prevista en el Código Urbano para el Estado de Jalisco artículo 183 romano IV. No podrán considerarse como áreas de cesión, predios menores a 300 metros cuadrados, salvo que al aplicar los porcentajes establecidos en el artículo 176, resulte una superficie menor a estos*
- 6.Respecto de los dispositivos de control del escurrimiento del agua de origen pluvial estipuladas en el artículo 86 bis, de la Ley del Aguas para el Estado de Jalisco, por qué no cuentan con ellos? y en el caso de tenerlos, cuáles son?*

7.Fundamento para NO Cumplir con las premisa establecida en el Código Urbano para el Estado de Jalisco 212, fracción II, respecto planta de tratamiento de aguas?." Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, mediante oficio identificado con el numero de expediente interno UT-1140/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

1. "¿Superficie total de ACD de equipamiento que la acción urbanística generó?"

- En la tabla que se presenta, se muestran los datos relativos al cálculo de las áreas de cesión, que por norma el promotor de este desarrollo debía cumplir, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

NÚMERO DE LICENCIA	SUPERFICIE A DESARROLLAR M ²	PORCENTAJE CORRESPONDIENTE AL USO DESTINADO %	SUPERFICIE OBLIGADA A OTORGAR COMO ÁREA DE CESIÓN PARA DESTINOS
003/2019	35,293.50	16	5646.96

Asimismo, el urbanizador tenía la obligación de otorgar 5646.96 m² como áreas de cesión para destinos.

2. "Superficie de cada polígono para ACD de equipamiento aprobado en la licencia y/o proyecto?"

- De conformidad con el proyecto definitivo de urbanización, se han consignado como áreas de cesión para destinos la superficie de 9,421.07 m², de las que se identifican de la siguiente manera:

NÚMERO DE LICENCIA	CLAVE DE IDENTIFICACIÓN ÁREA DE CESIÓN	SUPERFICIE M ²	USO DE SUELO DETERMINADO
	ACD 1	438.62	
	ACD 2	574.21	
	ACD 3	678.52	
003/2019	ACD 4	596.05	EV-B
	ACD 5	321.83	
	ACD 6	152.57	
	ACD 7	43.93	
	ACD 8	515.90	
	ACD 9	6,099.44	
TOTALES	9	9421.07	

Por lo que se deduce que el promotor de la acción urbanística denominada "ALTOSUR", tiene una excedencia en la obligación de otorgar las áreas de cesión para destinos correspondientes por una superficie de 3,774.11 m² de las cuales dos identificadas con las claves ACD 6 y ACD 7 presentan una superficie menor a 300.00 m², y por un total de 196.50 m².

3. "¿Uso de suelo o destino establecido para cada polígono de ACD de equipamiento aprobado?"

- De conformidad con el proyecto definitivo de urbanización, se han consignado como áreas de cesión para destinos la superficie de 9,421.07 m², de las que se identifican de la siguiente manera:

NÚMERO DE LICENCIA	CLAVE DE IDENTIFICACIÓN ÁREA DE CESIÓN	SUPERFICIE M ²	USO DE SUELO DETERMINADO
	ACD 1	438.62	
	ACD 2	574.21	
	ACD 3	678.52	

003/2019	ACD 4	596.05	EV-B
	ACD 5	321.83	
	ACD 6	152.57	
	ACD 7	43.93	
	ACD 8	515.90	
	ACD 9	6,099.44	
TOTALES	9	9421.07	

Por lo que se deduce que el promotor de la acción urbanística denominada "ALTOSUR", tiene una excedencia en la obligación de otorgar las áreas de cesión para destinos correspondientes por una superficie de 3,774.11 m² de las cuales dos identificadas con las claves ACD 6 y ACD 7 presentan una superficie menor a 300.00 m², y por un total de 196.50 m².

4. "POR QUE RAZON se desató la indicación prevista en el Código Urbano para el Estado de Jalisco artículo 183 romano III. Cuando las áreas resultantes sean mayores a 2,500 metros cuadrados, deberán de colocarse con frente a la o las vialidades de mayor jerarquía, asignándose el destino de equipamiento institucional"

- De conformidad con lo establecido en el artículo 183, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, las ACD están ubicadas en vialidades de mayor jerarquía.

5. "POR QUE RAZON se desató la indicación prevista en el Código Urbano para el Estado de Jalisco artículo 183 romano IV. No podrán considerarse como áreas de cesión, predios menores a 300 metros cuadrados, salvo que al aplicar los porcentajes establecidos en el artículo 176, resulte una superficie menor a estos:"

- Respecto de la razón o fundamento legal por el cual no se acató la disposición señalada en el artículo 183 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, no tiene sustento puesto que al consignar dos superficies menores a 300.00 m² y de contar con la superficie de excedencia de 3,774.11 m², no se ha causado detrimento a lo que formará parte del patrimonio municipal.

6. "Respecto de los dispositivos de control del escurrimiento del agua de origen pluvial estipuladas en el artículo 86 bis, de la Ley del Aguas para el Estado de Jalisco, por qué no cuentan con ellos; y en el caso de tenerlos, ¿cuáles son?"

- NO es zona administrada por la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de este municipio, por lo tanto, sugiero redireccionar su petición al Organismo Operador SIAPA.

7. "Fundamento para NO Cumplir con las premisas establecidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco 212, fracción II, ¿respecto planta de tratamiento de aguas?"

- NO es zona administrada por la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de este municipio, por lo tanto, sugiero redireccionar su petición al Organismo Operador SIAPA

4. AYUNTAMIENTO
DE TLAQUEPAQUE

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex Jalisco, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Con relación al Expediente 1140/2020 folio INFOMEX PNT 04295020 mediante el cual me dan respuesta al número 4 y 5 de mis solicitud original; me permito señalar que la autoridad solo debe hacer lo que las leyes y normatividad establecen; en consecuencia solicito se me de respuesta debidamente fundada y motivada a los cuestionamientos señalados..” Sic.

Luego entonces, con fecha 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual el sujeto obligado rindió el informe de ley correspondiente, a través del cual refirió lo siguiente:

*“...
Expuesto lo anterior, es evidente que el ciudadano no le asiste la razón, por lo que confirmamos que si se respondió concreta y específicamente por parte de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad los puntos “4 y 5” de su solicitud, “materia” del presente recurso de revisión como a continuación se demuestra.*

*...
Es claro, no existe agravio en controversia debido a que el mismo recurrente, confirma literalmente que si se entregó la debida respuesta a los puntos mencionados “4 y 5” de su solicitud.*

*...
No recurre ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que no existe motivo de procedencia para el presente recurso de revisión.*

En ese tenor y analizado su manifestación NO ES MATERIA del Derecho de Acceso a la Información, sino un derecho de petición derivado de sus inquietudes que originan dichas declaraciones, las cuales son TOTALMENTE ajenas al trámite de acceso a la información.

*Por lo anterior es menester de este sujeto obligado orientar al solicitante a fin de que pueda identificar y diferenciar un derecho de otro, por lo que sugerimos consultar el estudio emitido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco que diferencia entre el derecho de petición y el de acceso a la información en la siguiente liga electrónica:...
...” Sic.*

Finalmente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley mediante acuerdo de fecha 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, consistentes en:

Que hago razonamientos y aseveraciones sin manifestar un agravio. Mi agravio, es recibir respuestas falsas. Los razonamientos son precisamente la idea de manifestar la razón de tal forma que le sea comprensible al Sujeto Obligado y pueda ver de forma sencilla la falsedad de datos que le hacen llegar a un ciudadano común como su servidor. Por lo tanto los razonamientos, son indispensables. Con ello es mas que EVIDENTE QUE ME ENTREGAN INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO (art. 93 de Ley de Transparencia y acceso a la información pública), ya que demostré esto.

En bastantes ocasiones me he encontrado con las Respuestas que está dando el Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque a mis solicitudes, **Respuestas en las que de manera intencional me entregan información falsa, y son esas las que recurro.**

Recuerden que la misma ley de Transparencia estipula que es sancionable entregar INFORMACIÓN FALSA.

RECURSO DE REVISIÓN: 1570/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Me queda claro que el sujeto obligado intenta defender lo indefendible, justificar la emisión de actos administrativos expedidos fuera de la legislación, solapar el mal actuar del proceder de los empleados que emiten los actos.

QUIERO DEJAR CLARO, al sujeto obligado, de QUE **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, NO PUEDE ESTAR DESLIGADA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO MARCADO POR LA LEY DEL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO RIGE AL ESTADO. **Pensar y manifestar lo contrario (el sujeto obligado) en definitiva lo deja en evidencia ante cualquier persona que lea sus respuestas.**

También me queda claro que intentan en San Pedro Tlaquepaque, mantener una posición entre los primeros lugares de transparencia, a nivel Nacional y Estatal; PERO SEÑORES, contesten con la ¡Verdad! Sean honestos y cumplidores de las Leyes.

NO APLICA andar justificándose, con no poder contestar y solicitar la suspensión de términos por parte de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad en atención a un acuerdo de cabildo de marzo; cuando desde el 15 de junio del año 2020, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, aprobó la Reanudación de los Términos en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de Jalisco, misma que se habían suspendido por el COVID-19.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se desprende que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el sujeto obligado, dio respuesta adecuada y congruente con lo petitionado.

Previo al análisis del presente recurso de revisión, es menester puntualizar que el recurrente en sus agravios señaló inconformidad respecto a la respuesta emitida a los puntos 4 y 5 de su solicitud, por lo que el análisis versará únicamente por la respuesta a dichos puntos de la solicitud, en el entendido de que el resto de la información fue recibida de conformidad por el recurrente.

Para mayor claridad se insertan a continuación los puntos de la solicitud que nos ocupan y su respectiva respuesta:

4. "POR QUE RAZON se desató la indicación prevista en el Código Urbano para el Estado de Jalisco artículo 183 romano III. Cuando las áreas resultantes sean mayores a 2,500 metros cuadrados, deberán de colocarse con frente a la o las vialidades de mayor jerarquía, asignándose el destino de equipamiento institucional"
 - De conformidad con lo establecido en el artículo 183, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, las ACD están ubicadas en vialidades de mayor jerarquía.
5. "POR QUE RAZON se desató la indicación prevista en el Código Urbano para el Estado de Jalisco artículo 183 romano IV. No podrán considerarse como áreas de cesión, predios menores a 300 metros cuadrados, salvo que al aplicar los porcentajes establecidos en el artículo 176, resulte una superficie menor a estos:"
 - Respecto de la razón o fundamento legal por el cual no se acató la disposición señalada en el artículo 183 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, no tiene sustento puesto que al consignar dos superficies menores a 300.00 m² y de contar con la superficie de excedencia de 3,774.11 m², no se ha causado detrimento a lo que formará parte del patrimonio municipal.

Ahora bien, la parte recurrente en su recurso de revisión se queja propiamente del actuar del sujeto obligado y no así de la información recibida, dado que refiere: *"me permito señalar que la autoridad solo debe hacer lo que las leyes y normatividad establecen, caso contrario estaría violentando las mismas"*

Aunado a lo anterior, se advierte que las dos preguntas señaladas en los puntos 4 y 5 solicitud, requieren propiamente una explicación respecto de lo que el recurrente considera un desacato por parte de la Autoridad municipal respecto de la aplicación de la normatividad vigente y no así información tangible, generada del ejercicio de las funciones y atribuciones del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado dio respuesta puntual y congruente a dichos cuestionamientos.

Por otro lado, a la vista que la Ponencia instructora dio a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, este presentó manifestaciones de inconformidad mismas que a continuación se analizan.

El recurrente considera que el sujeto obligado dio respuestas falsas y que su inconformidad es porque recibió información que no corresponde a lo solicitado, de conformidad con la fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad con el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **este Órgano Garante carece de facultades para pronunciarse sobre la veracidad de documentos o información proporcionada por los sujetos obligados en vía del derecho de acceso a la información.**

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta

a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En lo que respecta a las manifestaciones de la parte recurrente al señalar que *no aplica andar justificandose, con no poder contestar y solicitar la suspensión de términos por parte de la Coordinación General de Gestión Integral por covid*, es menester señalar que con independencia de ello, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.

Ello es así, porque la solicitud de información tuvo lugar el 14 catorce de julio de 2020 dos mil veinte, luego entonces de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado disponía de 08 ocho días para emitir y notificar respuesta a la solicitud:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Por lo tanto, la respuesta debió notificarse a más tardar el 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, como en efecto lo hizo el sujeto obligado, ya que en el sistema Infomex se observa que respondió en la citada fecha, es decir, dentro del termino legal.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que el recurrente basa su inconformidad en el actuar del sujeto obligado, que constituyen situaciones de legalidad que escapan de la esfera de competencia de este Órgano Garante.

Por lo que quedan a salvo sus derechos para que lleve a cabo las acciones que considere pertinentes ante las instancias competentes.

En consecuencia, se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que dio respuesta puntual y congruente a lo solicitado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

RECURSO DE REVISIÓN: 1570/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

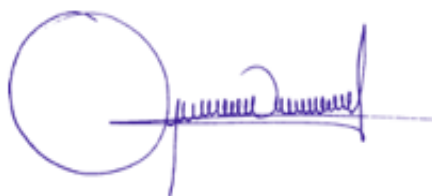
SEGUNDO.-Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **1570/2020** que hoy nos ocupa.

TERCERO.-Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO, TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

CUARTO.- Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1570/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG